

RECOMENDACIÓN No. 10/2018

SOBRE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, ASÍ COMO LA FALTA DE OBSERVACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE V1 POR PERSONAL DOCENTE DEL PLANTEL EDUCATIVO 1 EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, B. C., a 13 de diciembre de 2018.

MTRO. MIGUEL ÁNGEL MENDOZA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL Y
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS
EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDHBC/TIJ/Q/1206/17/3VG y su acumulado CEDHBC/ZE/Q/003/18/3VG, relacionado con el caso de violaciones a diversos derechos humanos.

- 2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 15, fracción VI y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.
- **3.** Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

| Nombre | Acrónimo |
|--|-----------------------------|
| Tijuana, Baja California. | Tijuana |
| Procuradora para la Defensa de los Menores y Familia de Baja California | Procuradora DIF Estatal |
| Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en "Tijuana", Baja California | Subprocuraduría DIF Estatal |
| Delegada de la Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de "Tijuana", Baja California | Delegada SEBS-ISEP Tijuana |
| Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California | PGJE |
| Agencia del Ministerio Público de Investigaciones de la Unidad de Tramitación Masiva de Causas Zona "La Mesa" | PGJE "La Mesa" |
| Unidad Operativa Contra la Violencia Doméstica de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal | UOCVD-SSPM |

| Agencia del Ministerio Público de | PGJE "Mariano Matamoros" |
|---|--------------------------------------|
| Investigaciones de la Unidad de Tramitación | |
| Masiva de Causas Zona Mariano Matamoros | |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | CrIDH |
| | |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación | SCJN |
| | |
| Comisión Estatal de los Derechos Humanos | Comisión Estatal, Organismo Estatal, |
| de Baja California | Organismo Autónomo, Organismo |
| | Protector del Pueblo |

I. HECHOS.

- **4.** El 11 de diciembre de 2017 a las 16:20 horas **AR1**, Director del **Plantel Educativo 1**, realizó llamada telefónica a este Organismo Estatal informando que **V1** (niño de 9 años de edad, quien cursaba el cuarto grado de estudios) sufría de abusos físicos en su hogar, motivo por el que se solicitaron medidas cautelares a la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia de Baja California.
- 5. El 12 de diciembre de 2017 SP1, Trabajadora Social adscrita a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en Tijuana, se trasladó al domicilio de la víctima en donde fue recibida por Q1 (abuela materna de la víctima) quien le manifestó tener la custodia de V1, ello en virtud que P1 (madre bilógica de V1) era una persona que vivía con adicciones y carecía de domicilio fijo. Al revisar SP1 a V1 advirtió que su peso era menor al promedio establecido de acuerdo a su edad, además de presentar cicatrices y dificultad para caminar; motivo por el cual solicitó apoyo del personal de la Unidad Operativa Contra la Violencia Doméstica de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, quienes presentaron a V1 ante la Jueza Municipal en Turno, determinando dicha servidora pública se ingresara a la víctima al Albergue Temporal "Tijuana" para su protección.
- **6.** Posteriormente, la doctora adscrita al albergue certificó que **V1** presentaba dos heridas en la base de su pene, dando vista a un agente procurador adscrito a la Subprocuraduría DIF Estatal, quien el 13 de diciembre de 2017 interpone querella ante la Agencia del Ministerio Público de Investigaciones de la Unidad de Tramitación Masiva de Causas Zona "La Mesa" en contra de **Q1** por los delitos de lesiones

agravadas por razón de parentesco, violencia familiar, omisión de cuidado y lo que resulte en agravio de la víctima.

- **7.** Al rendir su declaración **V1** ante la Subprocuraduría DIF Estatal y PGJE "La Mesa" precisó que las lesiones le fueron ocasionadas por alumnos que cursaban el sexto grado en el **Plantel Educativo 1** cuando se encontraba en la hora de receso, quienes lo llevaron a la parte trasera de las aulas en donde le bajaron su uniforme y con una navaja lo lesionaron en su pene, lo cual le ocasionó mucho dolor y sangrado; agregando la víctima que le comunicó lo sucedido a **AR2** (Docente de la víctima) quien se lo comunicó a **AR1**.
- **8.** El 6 de febrero de 2018 **Q1** interpone Queja en contra del personal adscrito al **Plantel Educativo 1**, refiriendo que en múltiples ocasiones dialogó con el personal directivo sobre las agresiones que sufría su nieto, quienes omitieron realizar las medidas necesarias a fin de que cesaran los actos de violencia. Aunado a ello, el 13 de ese mismo mes y año, la Coordinadora Jurídica de la Subprocuraduría DIF Estatal presentó la denuncia correspondiente ante PGJE "La Mesa" en contra del personal del **Plantel Educativo 1** por los delitos de violencia familiar equiparada y lo que resulte en agravio de **V1**.
- **9.** Por lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos acordó el inicio de los expedientes de Quejas **CEDHBC/TIJ/Q/1206/17/3VG** y **CEDHBC/ZE/Q/003/18/3VG**. A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitaron diversos informes, asimismo se recabaron diversas evidencias cuya valoración lógico jurídica son objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

10. Acta circunstanciada de llamada telefónica de 11 de diciembre de 2017 realizada por **AR1** en su calidad de director del **Plantel Educativo 1** quien manifestó que el alumno **V1** era víctima de abusos físicos en su hogar ya que de manera frecuente acudía golpeado en su extensión corporal y malas condiciones de higiene, agregando que compañeros del menor lo habían visto ingerir sobras de comida de la basura, motivo por el cual el declarante había solicitado apoyo a la Subprocuraduría DIF Estatal, sin embargo el menor era reintegrado a su hogar.

- **11.** Oficio CEDHBC/TIJ/1202/17/4VG de 11 de diciembre de 2017 a través del cual este Organismo Estatal envió a la Procuradora DIF Estatal solicitud de medidas de protección a favor de **V1**.
- **12.** Oficio 898/2017 de 13 de diciembre de 2017 emitido por la Procuradora DIF Estatal a través del cual refirió que en atención a las medidas de protección solicitadas por la Comisión Estatal se radicó la Investigación Administrativa 1, constituyéndose el 12 de diciembre de 2017 **SP1** en el domicilio de la víctima en donde fue atendida por **Q1** quien le manifestó que desde el 2012 contaba con la custodia de sus descendientes V1, T1 (niña de 10 años), T2 (niña de 12 años) y T3 (adolescente de 13 años) en virtud que P1 (madre biológica de V1, V2, V3 y V4) era una persona que vive con adicciones y carecía de domicilio fijo, advirtiendo la servidora pública que el niño se encontraba: "en medianas condiciones de higiene y aliño personal, muy delgado, con un derrame en el ojo derecho y un hematoma en el pómulo derecho, además de presentar en espalda y abdomen múltiples heridas viejas y recientes, cicatrices y raspones, en uno de sus dedos de la mano derecha una herida y en la cabeza cicatrices viejas y falta de cabello en algunas áreas, aunado a que presenta dificultad para caminar", motivo por el cual a fin de proteger el interés superior de la niñez se solicitó apoyo de la UOCVD-SSPM quienes presentaron ante la Jueza Calificadora en turno a V1 y a sus tres hermanas, quien determinó que se quedaran en resguardo de la Subprocuraduría DIF Estatal radicándose la **Investigación Administrativa 2**, agregando la emitente que en los archivos de esa institución no obraban antecedentes de denuncia de vulneraciones de derechos en perjuicio de V1 únicamente existía la Investigación Administrativa 3 derivada de un convenio de custodia provisional celebrado entre Q1 y P1.
- **13.** Comparecencia de 6 de febrero de 2018 rendida por **Q1** quien manifestó vivir con su nieto y nietas de nombres **V1**, **T1**, **T2** y **T3**, quienes cursaban los niveles de primaria y secundaria, acudiendo la víctima al **Plantel Educativo 1** en donde de manera constante sufría de "acoso escolar" por alumnos, por ello en múltiples ocasiones asistió a dialogar con **AR1**.
- **14.** Oficio TIJ/5249/2018 de 19 de febrero de 2018 emitido por la Coordinadora Jurídica de la Subprocuraduría DIF Estatal quien manifestó que derivado de la vista emitida por la Comisión Estatal, **SP1** acudió al domicilio de la víctima en donde advirtió que presentaba lesiones, motivo por el cual solicitó apoyo de la UOCVD-SSPM a fin de presentar al niño y a sus hermanas ante el Jueza Municipal en turno, quien determinó

ingresarlos al Albergue Temporal "Tijuana". Asimismo el 13 de diciembre de 2017 se presentó denuncia ante la PGJE "La Mesa" en contra de **Q1** por los delitos de lesiones agravadas por razón de parentesco, violencia familiar y omisión de cuidados en agravio de **V1**. Agregó que el 15 de diciembre de 2017 se emitió oficio a la Agencia del Ministerio Público de Delitos Sexuales en donde se les informó que **V1** había manifestado que los golpes y lesiones que presentaba le fueron causados por sus compañeros de escuela teniendo conocimiento de ello **AR1** y **AR2**; por lo que el 12 de febrero de 2018 personal adscrito a la Subprocuraduría DIF Estatal procedió a interponer formal querella en contra de los docentes por los delitos de violencia equiparada en agravio de **V1**.

- **15.** Comparecencia de 5 de mayo de 2018 a cargo de **Q1** quien manifestó que deseaba se castigara a **AR1** en su calidad de director del **Plantel Educativo 1** ya que ella desconocía que su nieto se encontrara lesionado del pene, siendo este hecho lo que originó que sus nietos fueran canalizados al Albergue Temporal "Tijuana".
- **16.** Acta circunstanciada de 3 de julio de 2018 mediante la cual se plasmó que personal adscrito a este Organismo Estatal se trasladó a las instalaciones del **Plantel Educativo 1** en donde se logró entrevistar a dos niños quienes comentaron ser amigos de la víctima y manifestaron que el "Bullying" que sufría **V1** era debido a su baja estatura con relación a su edad, sin embargo no se logró identificar quien lo lesionó.
- **17.** Oficio CEDHBC/TIJ/390/18/3VG de 3 de julio de 2018 a través del cual este Organismo Estatal dio vista de los hechos a la Delegada de la Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Tijuana, Baja California (Delegada SEBS-ISEP Tijuana), a fin de que en atención a sus atribuciones diera inició a la investigación correspondiente en contra de **AR1** y **AR2**.
- **18.** Informe justificado de 4 de julio de 2018 emitido por **AR1** quien negó que **V1** haya sido lesionado dentro del **Plantel Educativo1** refiriendo que la declaración vertida por el niño fue manipulada por **Q1**, quien a decir del declarante es quien maltrata a la víctima en conjunto con **P1**, adicionando que las agresiones sufridas por el alumno son recurrentes y que con anterioridad dio aviso a la autoridad competente, sin embargo el menor fue reintegrado al núcleo familiar.

- **19.** Informe justificado de 4 de julio de 2018 emitido por **AR2** mediante el cual se le tuvo negando los hechos manifestando que el niño sufría agresiones en su entorno familiar acudiendo al plantel educativo sin ingerir alimentos, motivo por el cual en varias ocasiones fue visto comiendo restos de comida y que las lesiones que presentaba le fueron realizadas en su hogar, siendo el último día que acudió a clases el lunes 11 de diciembre de 2017.
- **20.** Oficio DT/341/2018 de 11 de julio de 2018 emitido por la Delegada SEBS-ISEP Tijuana, mediante el cual informa que en atención a la vista dada por este Organismo se solicitó a **AR1** y **AR2** un informe del caso agregando lo siguiente:
 - **20.1.** Informe de 4 de julio de 2018 emitido por **AR1** dirigido al Jefe del Departamento de Educación Primaria del Sistema Educativo Estatal en Tijuana, Baja California, mediante el cual niega que **V1** haya sido lesionado en el **Plantel Educativo 1**.
 - **20.2.** Informe de 4 de julio de 2018 emitido por **AR2** dirigido al Jefe del Departamento de Educación Primaria del Sistema Educativo Estatal en Tijuana, Baja California, por medio del cual niega que **V1** haya sido lesionado dentro del centro educativo.
- **21.** Declaración de **V1** de 20 de julio de 2018 emitida ante la Comisión Estatal, quien manifestó que no recordaba la fecha en la cual fue lesionado pero que el incidente había ocurrido en el horario de receso del **Plantel Educativo 1**, ya que unos compañeros de la escuela lo sujetaron y le bajaron su pantalón para posteriormente herirlo en su pene lo que le ocasionó mucho dolor y llanto, informándole del acto a su maestra.
- **22.** Dictamen en materia de psicología de 23 de agosto de 2018 realizado a **V1** por un perito adscrito a este Organismo Estatal mediante el cual concluyó que la víctima presentaba afectación psicológica relacionada con los hechos de acoso escolar o Bullying¹, al igual que síntomas relacionados con la pérdida de autoconfianza y de su sentimiento general de seguridad dentro de su ambiente escolar.

¹ Se considera acoso escolar o bullying a todo acto u omisión que agreda física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente, realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares públicas y privadas.2 El acoso escolar tiene diversas manifestaciones. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri-contrabullying.pdf

- **23.** Dictamen médico de 28 de agosto de 2018 realizado a **V1** por un perito en la materia adscrito a este Organismo Estatal mediante el cual valoró las heridas que presentaba, concluyendo que no existe disminución o daño en las funciones del pene del niño como consecuencia de las lesiones sufridas.
- 24. Oficio JIM/26/2018 de 10 de septiembre de 2018 suscrito por una Jueza Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California adscrita a la Unidad Integral de Protección a la Familia mediante el cual refirió que el 12 de diciembre de 2017 siendo aproximadamente las 12:00 horas oficiales de la UOCVD-SSPM presentaron a V1 y Q1 en atención al reporte realizado por SP1 derivada de las medidas cautelares giradas por este Organismo Estatal, ordenándose que la víctima fuera resguardada en un albergue temporal, anexando el siguiente documento:
 - **24.1.** Oficio MVD/949/2017 de 12 de diciembre de 2017 emitido por una Jueza Municipal dirigido al Director del Albergue Temporal Tijuana, mediante el cual solicitó recibiera en sus instalaciones a **V1**.
- 25. Escrito de 27 de septiembre de 2017 emitido por SP1 mediante el cual informó que en atención a las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Estatal el 12 de diciembre de la misma anualidad se constituyó en el domicilio de V1 advirtiendo que presentaba medianas condiciones de higiene, muy delgado, ojo derecho con un derrame, pómulo con equimosis violácea, así como cicatrices antiguas y recientes en espalda, abdomen, cabeza, alopecia y dificultad para caminar, motivo por el cual solicitó el apoyo de la UOCVD-SSPM a fin de presentar al niño y sus hermanas ante el Jueza Municipal en turno quien determinó ingresarlos al Albergue Temporal "Tijuana" para su protección.
- **26.** Oficio DT/460/2018 de 27 de septiembre de 2018 emitido por la Delegada SEBS-ISEP Tijuana, mediante el cual informa que la Unidad de Contraloría Interna Tijuana se vio imposibilitada para determinar responsabilidad administrativa en contra de **AR1** y **AR2** al no advertirse omisiones en el ejercicio de sus funciones, anexando el siguiente documentos:
 - **26.1.** Oficio RP/FO-10/2018/191 de 25 de septiembre de 2018 emitido por la Jefa de la Unidad de Auditoria Interna Tijuana, Contraloría Interna SEBS-ISEP

mediante el cual refiere que derivada de las investigaciones realizadas por esa unidad no se desprende que **Q1** haya externado a los señalados como responsables de las agresiones que sufría la víctima, agregando que las lesiones inferidas a **V1** no fueron realizadas por algún servidor público en el ejercicio de sus funciones.

- **27.** Oficio PIAT/ALBDIF/655/2018 de 2 de octubre de 2018 realizado por el Jefe del Albergue Temporal "Tijuana", mediante el cual anexa:
 - **27.1.** Nota médica de ingreso de 12 de diciembre de 2017 practicada a **V1** por una doctora adscrita al Albergue Temporal "Tijuana", mediante la cual certificó que presentaba 2 heridas cortantes en base de pene de aproximadamente 1 y 1.5 centímetros observándose bordes lineales sin datos de sangrado, con dolor a la palpitación².
- **28.** Dos escritos presentados por dos agentes de la UOCVD-SSPM emitidos el 6 y de octubre de 2018, mediante los cuales refirieron que el 12 de diciembre de 2017 aproximadamente a las 10:30 se les indicó que **SP1** solicitaba de su apoyo, motivo por el cual se dirigieron al domicilio de la víctima en donde la trabajadora social les indicó trasladaran al niño ante la Jueza Municipal turno quien determinó ingresarlo al Albergue Temporal "Tijuana".
- **29.** Acta circunstanciada de 9 de octubre de 2018 en la que se hace constar que personal de la Subprocuraduría DIF Estatal informa que como consecuencia de la **Investigación Administrativa 1** se derivó la **Investigación Administrativa 2**, misma que concluyó al haberse reintegrado a **V1** al núcleo familiar el 5 de junio de 2018.
- **30.** Acta circunstanciada de 10 de octubre de 2018 realizada por personal adscrito a este Organismo Estatal mediante la cual se certificó que **AR2** manifestó que el horario vespertino del **Plantel Educativo 1** es de 13:00 a 17:15 horas con receso de las 15:00 a 15:30 horas.
- **31.** Oficio RP/FO-10/2018/199 de 16 de octubre de 2018 emitido por la Jefa de la Unidad de Auditoria Interna Tijuana, Contraloría Interna SEBS-ISEP mediante el cual

_

² Movimiento interior, involuntario y trémulo (temblor) de algunas partes del cuerpo.

refiere que derivada de las investigaciones realizadas sobre el actuar de AR1 y AR2 se desahogó la Investigación Administrativa SEBS-ISEP 1 a la cual no se le asignó número.

Evidencias Número Único de Caso 1

- **32.** Informe policial homologado 2311492/2016 de 17 de octubre de 2016 suscrito por dos agentes adscritos a la SSPM quienes acudieron al **Plantel Educativo 1** en virtud de la denuncia realizada por **AR1** quien en su calidad de Director de la escuela refirió que **V1** presentaba hinchazón en su tobillo izquierdo, radicándose el **Número Único de Caso 1** por los delitos de violencia familiar y lesiones agravadas por razón de parentesco.
- **33.** Certificado de integridad física 04/III/2209/16 de 18 de octubre de 2016 emitido por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California quien refirió que **V1** presentaba diversas equimosis y excoriaciones las cuales relató habérselas realizado al encontrarse jugando, asimismo presentaba múltiples huellas de rascado en abdomen con costra seca y ambas piernas con edema por debajo de las rodillas con cabios de coloración en piel a nivel de los tobillos.
- **34.** Entrevista de 29 de noviembre de 2016 realizada por un agente de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Investigaciones de la Unidad de Tramitación Masiva de Causas Zona Mariano Matamoros (PGJE "Mariano Matamoros") a **V1** quien dijo que **Q1** cuidaba bien de él y que las lesiones que presentaba se las realizó al subirse a una ventana en el patio de su casa.
- **35.** Resolución de archivo temporal emitida el 14 de febrero de 2017 por la PGJE "Mariano Matamoros", al no formular imputación en contra de **P1**.

Evidencias Número Único de Caso 2

36. Escrito de querella presentada el 13 de diciembre de 2017 por un Agente Procurador de la Subprocuraduría DIF Estatal en contra de **Q1** por los delitos de lesiones agravadas por razón de parentesco, violencia familiar, omisión de cuidado y lo que resulte en agravio de **V1**, radicándose el **Número Único de Caso 2.**

- **37.** Certificado de integridad física 04/III-A/6589/17 de 13 de diciembre de 2017 emitido por un perito médico adscrito a la PGJE, mediante el cual certificó que **V1** presentaba: "[...] en área genital una herida de 3 cm en dorso de pene abierta de bordes regulares con equimosis³ roja perilesional⁴ [...] las lesiones descritas no ameritan hospitalización, si requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de quince días [...].
- **38.** Entrevista psicológica de 13 de diciembre de 2017 realizada a **T1** por una perita adscrita a la Subprocuraduría DIF Estatal plasmando que la niña vivía con sus hermanas y hermano en casa de **Q1** debido a que su madre biológica consumía drogas y era una persona en situación de calle, agregando que **Q1** y **AR1** habían discutido debido a que compañeros de escuela de **V1** lo habían agredido a puntapiés.
- **39.** Entrevista psicológica de 13 de diciembre de 2017 realizada a **T2** por una perita adscrita a la Subprocuraduría DIF Estatal señalando que la adolescente vivía con sus hermanas y hermano en casa de **Q1** debido a que su madre biológica consumía drogas y era una persona en situación de calle, agregando que **V1** era agredido por niños adscritos al **Plantel Educativo 1** quienes cursaban el sexto grado, teniendo conocimiento que su hermano en una ocasión fue derribado por las escaleras pero omitió reportar el incidente argumentando que no quería que regañaran a nadie, asimismo en una ocasión la víctima se lastimó un pie al caer de una ventana sin embargo **AR1** se comunicó a la SSPM acusando a **Q1** de haber agredido a **V1**, acudiendo esta última al plantel refiriéndole al señalado como responsable que en caso de que su nieto continuará siendo lastimado lo denunciaría.
- **40.** Entrevista psicológica de 13 de diciembre de 2017 realizada a **T3** por una perita adscrita a la Subprocuraduría DIF Estatal manifestando la adolescente que se encontraban en ese lugar debido a que unos docentes acusaron falsamente a **Q1** de propinarle malos tratos a **V1**, teniendo conocimiento que su hermano era víctima de "Bullying" por parte de alumnos que cursaban el sexto grado en el **Plantel Educativo 1** quienes lo golpeaban y derribaron por las escaleras, pero la víctima no reportó el incidente mostrándose serio y triste.
- **41.** Convenio de custodia provisional celebrado el 24 de febrero de 2012 ante la Procuraduría dentro de la **Investigación Administrativa 3** donde se convino que la

³ Define una lesión subcutánea caracterizada por depósitos de sangre extravasada debajo de la piel intacta.

⁴ Se considera lesión perilesional aquella piel que rodea a la lesión.

custodia provisional de V1, T1, T2 y T3 sería ejercida por Q1 conservando la patria potestad P1.

- 42. Declaración de V1 de 13 de febrero de 2018 rendida ante el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigaciones Especializada en Delitos Sexuales de la PGJE, manifestando que sufría de "Bullying" (acoso escolar) en el Plantel Educativo 1 ya que alumnos de sexto grado le inferían insultos, lo arrastraban por las escaleras, le propinaban pellizcos en sus brazos y en una ocasión al encontrarse en la hora de receso tres niños lo tomaron de su mano y lo llevaron a la parte trasera del salón de sexto grado en donde: "[...] niños grandes me dejaron mi pantalón debajo de mis pompis y también me bajaron poquito mi calzón y entonces estos niños traían una navaja que era como un cuchillo que tiene un botón le aplastas y sale el cuchillo, entonces un niño grande me agarró mi pene y otro niño grande con su navaja me corto en mi pene y el otro niño solo está parado mirando, me cortaron mi pene cerca de mi estómago [...]", agregando la víctima que el solo se protegía para que no continuaran cortándolo ya que el acto le produjo mucho dolor y sangrado, comunicándole el hecho a su maestra AR2 quien a su vez le trasmitió lo sucedido a AR1.
- 43. Entrevista psicológica de 13 de diciembre de 2017 realizada a V1 por una perita de la Subprocuraduría DIF Estatal manifestando que Q1 le brindaba buenos tratos y le agradaba vivir con ella, agregando que continuamente era agredido en el Plantel Educativo 1 por tres niños de sexto de los cuales desconoce sus nombres pero lo golpeaban en sus piernas, espalda y estómago con sus puños y puntapiés, ocasionándole lesiones al arrastrarlo lo cual fue del conocimiento de AR1 y AR2 quienes omitieron tomar medidas disciplinarias, agregando la víctima que no refirió dichas situaciones a Q1 debido a que sus agresores le habían señalado que no comentara nada porque de lo contrario lo volverían a agredir, siendo dos de estos niños a quienes describió como: "gordito, piel morena, alto, voz fuerte y cara ovalada; el otro era delgado, alto y de cara redonda", los que un día lunes lo lastimaron en su pene al llevarlo detrás de las aulas para posteriormente bajarle su uniforme y cortarle con una navaja en la base de su pene.
- **44.** Dictamen en materia de psicología de 15 de mayo de 2018 realizada a **V1** por una perita adscrita a la PGJE mediante el cual concluyó que: "[...] la víctima si presenta afectación psicológica en relación específica con las lesiones que recibió como consecuencia de haber sido forzado para establecer un contacto sexual de tipo físico

por parte de sus compañeros de escuela: "me hicieron una rajada en mis partes en mi pene, unos niños de sexto año, porque me dicen te odio y de ahí ya me bajaron los pantalones y calzones y me hicieron la rajada en mi pene [...] estaban tres [...] nada más uno me hizo la rajada [...] como se fueron yo me fui a mi salón [...] fue un lunes en el 2017 [...]"

- **45.** Declaración de **Q1** rendida el 1 de junio de 2018 ante el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales de la PGJE, mediante la cual manifestó que su nieto **V1** acudía al **Plantel Educativo 1** en el turno vespertino quien le confesó que alumnos de quinto y sexto grado lo agredían dejándole marcas en brazos, piernas y espalda, motivo por el cual acudió a dialogar con **AR1** quien le refirió que iba a investigar los hechos ya que la víctima no proporcionaba los nombres de sus agresores, agregando que el niño omitió comentarle que fue lastimado por sus compañeros de escuela en su pene.
- **46.** Resolución de 31 de julio de 2018 emitido por la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales de la PGJE, mediante la cual determinó el no ejercicio de la acción penal en favor de **Q1** por el delito de omisión de cuidados.

• Evidencias Número Único de Caso 3

47. En virtud de las declaración realizadas por **V1** al referir que fue agredido dentro del **Plantel Educativo 1** el 13 de febrero de 2018 la Coordinadora Jurídica de la Subprocuraduría DIF Estatal presentó ante la ante la PGJE "La Mesa" querella en contra de **AR1** y **AR2** por el delito de violencia familiar equiparada y lo que resulte radicándose el **Número Único de Caso 3**, mismo que continúa en integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

A) Investigación Administrativa 1.

48. El 11 de diciembre de 2017 se tuvo a **AR1** en su calidad de Director del **Plantel Educativo 1** interponiendo Queja ante este Organismo Estatal refiriendo que **V1** sufría

de malos tratos en su entorno familiar⁵, motivo por el cual se solicitó a la Procuradora DIF Estatal brindaran medidas cautelares a fin de salvaguardar la integridad del niño⁶, radicándose la **Investigación Administrativa 1**⁷, la cual se subsumió a la **Investigación Administrativa 2**⁸.

B) Investigación Administrativa 2.

49. Derivada de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Estatal el 12 de diciembre de 2017 **SP1** se trasladó al domicilio de la víctima solicitó apoyo a la UOCVD-SSPM quienes presentaron al niño ante la Jueza Municipal en turno quien determinó fuera ingresado al Albergue Temporal "Tijuana" para su protección, radicándose la **Investigación Administrativa 2**9.

50. Certificando la doctora adscrita al albergue que **V1** presentaba dos heridas cortantes en base de pene¹⁰, por ello el 13 de diciembre de 2017 se tuvo a un Agente Procurador adscrito a la Subprocuraduría DIF Estatal presentando escrito de querella ante la PGJE "La Mesa" en contra de **Q1** por los delitos de lesiones agravadas por razón de parentesco, violencia familiar, omisión de cuidado y lo que resulte en agravio de **V1**¹¹.

51. Luego al emitir sus declaraciones ante la Subprocuraduría DIF Estatal¹² y el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigaciones Especializada en Delitos Sexuales de la PGJE¹³ **V1** fue categórico en señalar que alumnos que cursaban el sexto grado en el **Plantel Educativo 1** le produjeron la herida en su pene con una navaja, en consecuencia el 13 de febrero de 2018 se tuvo a la Coordinadora Jurídica de la Subprocuraduría DIF Estatal interponiendo querella ante la PGJE en contra de **AR1** y **AR2** en agravio de **V1** por los delitos de violencia familiar equiparada y lo que resulte¹⁴.

⁵ Evidencia 10.

⁶ Evidencia 11.

⁷ Evidencia 12.

⁸ Evidencia 12.

⁹ Evidencias 12, 24, 25 y 28.

¹⁰ Evidencias 27 y 27.1.

¹¹ Evidencia 12.

¹² Evidencia 43.

¹³ Evidencia 42.

¹⁴ Evidencias 14 y 36.

52. Reintegrándose a su núcleo familiar **V1** por parte de la Subprocuraduría DIF Estatal el 5 de junio de 2018¹⁵.

C) Investigación Administrativa 3.

53. El 24 de febrero de 2012 se radicó la **Investigación Administrativa 3** derivada del convenio de custodia provisional celebrado ante la Subprocuraduría para la defensa de los Menores y la Familia en donde se acordó que la custodia provisional de **V1**, **T1**, **T2** y **T3** sería ejercida por **Q1** conservando la patria potestad **P1**¹⁶.

D) Número Único de Caso 1.

54. El 17 de octubre de 2016 se inició el **Número Único de Caso 1**, en virtud de la llamada telefónica realizada a la SSPM por parte **AR1** quien en su calidad de director del **Plantel Educativo 1** refirió que **V1** presentaba hinchazón en su tobillo izquierdo¹⁷.

55. El 18 de octubre de 2016 se expidió certificado de integridad física 04/III/2209/16 por un perito médico adscrito a la PGJE quien refirió que **V1** presentaba ambas piernas con edemas¹⁸.

56. Entrevista de 29 de noviembre de 2016 realizada por un agente de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la PGJE "Mariano Matamoros" a **V1** quien dijo que **Q1** cuidaba bien de él y que las lesiones que presentaba se las realizó al subirse a una ventana en el patio de su casa¹⁹.

57. Resolución de archivo temporal de 14 de febrero de 2017 emitida por la PGJE "Mariano Matamoros", al no formular imputación en contra de **P1**²⁰.

E) Número Único de Caso 2.

58. Derivado de las lesiones presentadas por **V1** el 13 de diciembre de 2017 se tuvo a un Agente Procurador adscrito a la Subprocuraduría DIF Estatal interponiendo

¹⁵ Evidencia 29.

¹⁶ Evidencias 12 y 41.

¹⁷ Evidencia 32.

¹⁸ Evidencia 33.

¹⁹ Evidencia 34.

²⁰ Evidencia 35.

denuncia ante la PGJE "La Mesa" en contra de **Q1** por los delitos de lesiones agravadas por razón de parentesco, violencia familiar y omisión de cuidado en agravio de la víctima radicándose el **Número Único de Caso 2**²¹.

59. El 13 de diciembre de 2017 un perito médico adscrito a la PGJE emitió el certificado de integridad física 04/III-A/6589/17 practicado a **V1** mediante el cual refirió que presentaba herida en área genital de 3 centímetros en dorso de pene abierta de bordes regulares con equimosis roja preilesional²².

60. En entrevistas psicológicas de 13 de diciembre de 2017 realizada a **T1**, **T2** y **T3** por una perita de la Subprocuraduría adscrita al Albergue Temporal "Tijuana", fueron coincidentes en manifestar que **Q1** les brindaba un trato adecuado y que tenían conocimiento que **V1** era víctima de "Bullying" por parte de alumnos del **Plantel Educativo 1** quienes cursaban el sexto grado²³.

61. El 13 de febrero de 2018 mediante declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigaciones Especializada en Delitos Sexuales de la PGJE²⁴ y entrevista psicológica realizada por una perita de la Subprocuraduría DIF Estatal²⁵ **V1** manifestó que sufría "Bullying" en el **Plantel Educativo 1** ya que alumnos de sexto grado le inferían insultos, lo arrastraban por las escaleras, le propinaban pellizcos en sus brazos, dejándole cicatrices y en una ocasión lo llevaron a la parte trasera de las aulas para posteriormente bajarle su pantalón escolar y con una navaja realizarle un corte en su pene lo cual le produjo dolor y sangrado, agregando ante la PGJE que le comunicó el hecho a su maestra **AR2** quien a su vez le referiría lo sucedido a **AR1**.

62. El 15 de mayo de 2018 una perita adscrita a la PGJE emitió dictamen en materia de psicología realizado a **V1** mediante el cual concluyó que presenta afectación psicológica en relación específica con las lesiones que le realizaron como consecuencia de haber sido forzado para establecer un contacto sexual de tipo físico por parte de sus compañeros de escuela²⁶.

²¹ Evidencia 36.

²² Evidencia 37.

²³ Evidencias 38, 39 y 40.

²⁴ Evidencia 42.

²⁵ Evidencia 43.

²⁶ Evidencia 44.

63. Declaración de **Q1** rendida el 1 de junio de 2018 ante el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales de la PGJE, mediante la cual manifestó que su nieto **V1** acudía al **Plantel Educativo 1** en el turno vespertino quien le confesó que niños de quinto y sexto grado lo agredían dejándole marcas en sus brazos, piernas y espalda, motivo por el cual acudió a dialogar con **AR1** quien únicamente le refirió que iba a investigar los hechos²⁷.

64. Resolución de 31 de julio de 2018 emitido por la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales de la PGJE, mediante la cual determinó el no ejercicio de la acción penal en favor de **Q1**²⁸.

F) Número Único de Caso 3.

65. El 13 de febrero de 2018 se tuvo a la Coordinadora Jurídica de la Subprocuraduría DIF Estatal interponiendo querella ante la PGJE "La Mesa" en contra de **AR1** y **AR2** en agravio de **V1** por los delitos de violencia familiar equiparada y lo que resulte, radicándose el **Número Único de Caso 3**, mismo que continúa en integración²⁹.

G) Investigación Administrativa SEBS-ISEP 1

66. Derivado del oficio CEDHBC/TIJ/390/18/3VG de 3 de julio de 2018 emitido por este Organismo Estatal mediante el cual se dio vista a la Delegada SEBS-ISEP Tijuana de los hechos vividos por V1 se inició la **Investigación Administrativa SEBS-ISEP 1** en contra de **AR1** y **AR2**³⁰, cabiendo puntualizar que dicha clave se asigna como referencia de la Comisión Estatal pues la autoridad no asigno número de expediente a la indagatoria³¹.

67. Luego a través del oficio DT/341/2018 de 11 de julio de 2018 formulado por la Delegada SEBS-ISEP Tijuana, anexo los informes rendidos el 4 de julio de 2018 por **AR1** y **AR2** mediante los cuales negaban los hechos³².

²⁷ Evidencia 45.

²⁸ Evidencia 46.

²⁹ Evidencia 47.

³⁰ Evidencia 17.

³¹ Evidencia 31.

³² Evidencias 20, 20.1 y 20.2.

68. Por último, mediante oficio DT/460/2018 de 27 de septiembre de 2018 realizado por la Delegada SEBS-ISEP Tijuana, informa que la Unidad de Contraloría Interna Tijuana se vio imposibilitada para determinar responsabilidad administrativa en contra de **AR1** y **AR2** al no advertirse omisiones en el ejercicio de sus funciones³³. **IV. OBSERVACIONES.**

69. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron los expedientes CEDHBC/TIJ/Q/1206/17/3VG y CEDHBC/ZE/Q/003/18/3VG, en términos de lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 121, 122, 123, 124 y 125 de su Reglamento Interno, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones al interés superior de la niñez, al derecho de la educación libre de violencia, a la integridad y seguridad personal en agravio de V1 atribuibles a AR1 y AR2 en su calidad de docentes del Plantel Educativo 1, adscrito a la SEBS-ISEP, en atención a lo siguiente:

A. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

70. El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos noveno y décimo³⁴, establece la obligación del Estado de velar y cumplir el principio del interés superior de la niñez garantizando de manera plena sus derechos y la satisfacción de sus necesidades, priorizando su sano desarrollo.

71. El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁵ dispone que las autoridades deben atender el interés superior de la niñez, es decir, que para la toma de cualquier decisión o medida por parte de las mismas es necesario considerar, de

³³ Evidencias 26 y 26.1.

³⁴ Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

³⁵ Artículo 3. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

manera previa y preferente, el bienestar de los niños, debiendo el Estado asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, velando que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada, por lo que se entiende que el principio del interés superior de la niñez, es la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos.

72. Al respecto el artículo 19³⁶ del propio instrumento internacional no sólo reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño.

73. Estas obligaciones en favor de la infancia, no solamente vinculan al núcleo familiar, sino a la sociedad en su conjunto, como se desprende del artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al cual: "todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado". Es decir, los mencionados instrumentos internacionales obligan a todas las autoridades del Estado mexicano a preservar y proteger los derechos de las niñas y los niños en todas las etapas de su vida y ámbitos en que se desenvuelven, lo que incluye, por supuesto, los centros escolares donde deben ejercer su derecho a la educación.

³⁶ Artículo 19. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

74. El interés superior del niño implica "que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de

normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"37.

75. En ese contexto este Organismo Autónomo hace énfasis en que la niñez reciba

una formación, instrucción, dirección y enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades, así mismo disponga de oportunidades que le

permita desarrollarse física, mental, moral y socialmente en forma saludable,

atendiendo siempre el interés superior de la niñez en las conductas, decisiones,

servicios y procedimientos de los directivos y docentes adscritos a las escuelas de

educación básica, quienes deberán tomar en cuenta el bienestar y mejor protección

en todas aquellas situaciones que le afecten a la niñez.

76. La CrIDH en el caso "Instituto de Reeducación del menor Vs. Paraguay"38

estableció que los niños deben tener una protección especial y que el Estado, "[...]

debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y

debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño".

77. En este sentido, la SCJN ha señalado que este principio "se funda en la dignidad

del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de

propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades;

además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y

b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los

menores³⁹, atender este principio significa priorizar la protección del desarrollo de los

y las niñas y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores

para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida de éstos.

78. De lo señalado, resalta lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

en la siguiente tesis:

"Décima Época Instancia:

Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I Libro IX Página: 260 Materia:

37 Ver la tesis "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO". Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), registro: Registro: 159897

38 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 160.

39 Ver la Tesis Aislada de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS". Tesis: 1a. CXXI/2012 (10a.), Registro: 2000989.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral. Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un núcleo duro de derechos, esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el núcleo duro de los derechos.

Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaría: Teresita del Niño Jesús Lucia Segovia"

79. El interés superior de la niñez debe ser materializado en todos los ámbitos en que se desarrolle y conviva la niñez, lo que se traduce en una obligación de los padres, tutores, autoridades y demás servidores y servidoras públicos que intervengan, directa o indirectamente en su formación y desarrollo, en satisfacer de manera integral sus

derechos, por tanto, todas las actuaciones y decisiones que se tomen al respecto deben estar dirigidas en buscar su bienestar.

80. Fortaleciendo lo señalado lo dispuesto por el ordinal 2º, párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁴⁰, el cual establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, complementando dicha disposición lo contenido por el numeral 16 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California⁴¹, el cual determina que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el Congreso del Estado, se tomará en cuenta como consideración primordial el interés superior de la niñez, estando obligadas dichas autoridades a elaborar los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

81. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California reconoce que las niñas, los niños y los adolescentes son el pilar fundamental de la sociedad, por lo que la protección y observancia de sus derechos humanos es tarea fundamental de todas las autoridades, siendo la etapa de la infancia especialmente relevante, ya que durante la misma se define el desarrollo físico, emocional, intelectual y moral de las personas, por lo que es crucial que esta etapa se viva en un ambiente sano, de armonía y seguridad, de forma tal que pueda contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas y de maltrato, tanto en el ámbito familiar, como en el escolar y el social.

82. Es de destacarse que en el caso específico en atención a la edad de **V1** pertenece a un grupo de atención prioritaria, por tanto **AR1** y **AR2** debieron prever la necesidad imperante de protección y cuidados especiales que requería la víctima en su calidad de alumno del **Plantel Educativo 1**, ya que la omisión de cuidado en su calidad de

⁴¹ Artículo 16. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el Congreso del Estado, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

⁴⁰ Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

servidores públicos al dejar sin supervisión al niño generó que fuera víctima de una agresión físicas que a la postre causó una afectación psicológica.

83. Por lo anteriormente descrito **AR1** y **AR2** debieron considerar que **V1** requería una protección especial, al amparo del principio de interés superior de la niñez y demás normas en materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a que debido a su edad, se considera un grupo de la población que requiere de una protección y cuidado especial. Por lo que estas circunstancias deben ser tomadas en cuenta por todos aquellos que intervengan en el cuidado, educación y orientación de la niñez, especialmente a las y los servidores públicos en quienes recaiga directamente su supervisión y cuidado.

84. Al realizar un análisis del actuar de **AR1** y **AR2** es de advertirse que contravinieron el interés superior de la niñez, considerando este como el bienestar de las niñas, los niños y adolescentes como elemento indispensable para su desarrollo, su crecimiento sano y armonioso, toda vez que el educando estaba bajo su cuidado como servidores públicos, quienes tenían una posición especial de garante, transgrediendo lo dispuesto en los Principios 2⁴² y 7⁴³ de la Declaración de los Derechos del Niño los cuales establecen que "el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse [...] la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño [...]", debiendo ser principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación.

Dring

⁴² Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

⁴³ Principio 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

85. Cabe señalar que los preceptos contenidos en los artículos 2.1⁴⁴, 3.1⁴⁵, 3.2⁴⁶, y 19.1⁴⁷ de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas; 13.1⁴⁸ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas; 1⁴⁹, 11.1⁵⁰ y 19⁵¹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; 1⁵², 13⁵³ y 16⁵⁴ del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"); 1⁵⁵ y 26 fracción 2⁵⁶ de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y XII⁵⁷ de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, no fueron debidamente observados por los señalados como responsables, dejándose de cumplir al momento de realizar sus labores educativas a cargo de la víctima.

⁴⁴ Artículo. 2.1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

⁴⁵ Artículo. 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

⁴⁶ Artículo. 3 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

⁴⁷ Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

⁴⁸ Artículo 13. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

⁴⁹ Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁵⁰ Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

⁵¹ Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

⁵²Artículo 1. Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

⁵³ Artículo 13. Toda persona tiene derecho a la educación. 2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz.

⁵⁴ Artículo 16. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre.

⁵⁵ Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

⁵⁶ Artículo 26. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

⁵⁷ Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

B. VIOLACIONES AL DERECHO A LA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

- **86.** El derecho a la educación libre de violencia comprende la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le garantice un ambiente sano, seguro y sin violencia, dentro de las instalaciones escolares y durante todo su desarrollo educativo⁵⁸.
- **87.** Los planteles educativos son espacios donde niñas, niños y adolescentes pasan la mayor parte de su tiempo, resultando fundamental garantizarles el derecho a una vida libre de toda forma de violencia y se les resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar en su educación debiendo las autoridades en el ámbito de sus competencias tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar cualquier acto que pueda atentar contra la integridad personal dentro o fuera del espacio escolar, así como a realizar acciones que promuevan la cultura de la paz y los derechos humanos de la niñez.
- **88.** En relación con la importancia de que el servicio educativo sea brindado en condiciones de convivencia pacífica y sobre la base de valores, tales como la tolerancia y el respeto a la dignidad humana, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA. La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Ahora bien, la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de éstos. Asimismo, los niños tienen derecho a recibir educación que les provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida. Por tanto, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de forma singular, el respeto a todos los derechos y las libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo. En este sentido, las escuelas juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia y sentimientos de

25 / 46

⁵⁸ Delgado Carbajal Baruch F. y otro, Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, pág. 145, Edición 2015.

bienestar del niño, que han sido también vinculados a reducir la posibilidad de que éste sea victimizado en el futuro, por lo que el Estado debe garantizar el respeto a todos sus derechos humanos en el centro escolar, y avalar que se promueva una cultura de respeto a éstos. Así, es primordial que la educación se preste en un ambiente seguro y estimulante para el niño, para lo cual, las escuelas deben proveer un ambiente libre de violencia, pues aquél tiene derecho a sentirse seguro en la escuela y a no verse sometido a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento, ya que no es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación.

Primera Sala, Décima Época, Tesis Aislada 1a. CCCII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octubre de 2015. Registro 2010221"

89. Igualmente cabe señalar el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región:

"DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR. Conforme a los artículos 1o., 3o., párrafos primero, segundo, tercero, fracción II, inciso c) y 4o., párrafos cuarto, octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracciones VI y XVI, 8o., fracción III y 30 de la Ley General de Educación; 3, puntos A y E, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 5 de la Ley General de Víctimas y 20, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los niños y adolescentes tienen derecho a una educación libre de violencia en el centro escolar, como expresión o resultado del derecho a la educación, a la salud, al respeto a su dignidad humana y al principio del interés superior de la niñez. El citado derecho implica que en los centros escolares públicos o privados no se ejerza en contra de niños y adolescentes violencia física, sexual, psicoemocional o verbal, ya sea directa o indirectamente, o a través de las tecnologías de la información y comunicación, generada por otros alumnos, docentes o personal directivo. Como consecuencia de lo anterior, todos los órganos del Estado tienen la obligación ineludible de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho a través de las acciones que sean necesarias para reconocerlo, atenderlo, erradicarlo y prevenirlo, con la debida diligencia, esto es, con respuestas eficientes, eficaces, oportunas y responsables.

Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada XXVII.1º. (VIII Región) 18 k (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Registro 2004202"

- **90.** Por su parte el "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos", define el derecho a la integridad y seguridad personal como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero⁵⁹.
- **91.** Del mismo modo, el manual citado establece que la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación del servidor público de abstenerse de la realización de conductas u omisiones directas o indirectas que produzcan dichas alteraciones.
- **92.** La necesidad de una especial protección de la niñez frente a toda clase de maltratos, se establece en los artículos 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los que se constituye la obligación de los Estados Parte de adoptar "todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo". Asimismo "de adoptar medidas adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño".
- **93.** Por su parte los ordinal 35 y 42 de la Ley de Educación del Estado de Baja California y Ley General de Educación respectivamente señalan que: "[...] En la impartición de la educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, sexual, afectiva, psicológica [...]".

⁵⁹ Soberanes Fernández, José Luis, "Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos" Editorial Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, página 255, Segunda edición, México 2009.

94. La interrelación de los derechos en estudio se encuentra consagrada en el artículo 3° de la Constitución Federal, en el cual se establece que la educación que reciban las niñas, niños y adolescentes, "[...] tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, [...] el respeto a los derechos humanos [...]. Además [...] contribuirá a la mejor convivencia humana a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión de grupos, de sexos o de individuos [...]".

95. En el ámbito internacional, el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶⁰ y los diversos 28⁶¹ y 29⁶² de la Convención sobre los Derechos del Niño, son coincidentes en señalar que la educación de los y las niñas y adolescentes, deberá encaminarse hacia el pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Declaración Universal sobre Derechos Humanos, en su artículo 2663, establece el derecho a la educación para el desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales favorecerá la comprensión, tolerancia y amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos.

96. Siendo preciso puntualizar que, por la propia naturaleza de los hechos que nos ocupan, el estándar de prueba normalmente exigido para alcanzar el grado de certeza necesario a efectos de pronunciarse sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad de los señalados como responsables versa sobre la reconstrucción histórica del suceso siendo determinante el relato del niño, por ello la ponderación de su narración no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los parámetros con

⁶⁰ Artículo 13.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

⁶¹ Artículo 28. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente

y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho [...]. ⁶² Artículo 29. 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades [...]. ⁶³ Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la

instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

los que se analizan los dichos de los adultos, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado difiere en cada supuesto de acuerdo a las distintas capacidades cognoscitivas de los involucrados.

97. Ahora bien, para la Comisión Estatal no pasa desapercibido el hecho que el lunes 11 de diciembre de 2017 a las 16:20 horas **AR1** en su calidad de director del **Plantel Educativo 1** y cumpliendo con sus obligaciones como garante de la víctima informó vía telefónica que **V1** sufría abusos físicos en su hogar⁶⁴, motivo por el cual se procedió a solicitar a la Procuradora DIF Estatal medidas cautelares en favor de la víctima⁶⁵.

98. Por ello el 12 de diciembre de 2017 **SP1** acudió al domicilio del niño advirtiendo que se encontraba bajo de peso, con cicatrices y dificultad para caminar, solicitando el apoyo de la UOCVD-SSPM quienes lo presentaron ante la Jueza Municipal en turno quien determinó ingresarlo al Albergue Temporal "Tijuana"⁶⁶, donde fue certificado con dos heridas en la base del pene⁶⁷, por ello el 13 de diciembre de 2017 un agente procurador adscrito a la Subprocuraduría DIF Estatal interpuso querella ante la PGJE "La Mesa" en contra de **Q1** por los delitos de lesiones agravadas por razón de parentesco, violencia familiar, omisión de cuidado y lo que resulte en agravio de la víctima⁶⁸.

99. Sin embargo, de las declaraciones realizadas por **V1** el 13 de diciembre de 2017 ante la Subprocuraduría DIF Estatal⁶⁹ y el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigaciones Especializadas en Delitos Sexuales de la PGJE⁷⁰ se advirtió que el niño manifestó que las lesiones le habían sido inferidas por alumnos que cursaban el sexto grado en el **Plantel Educativo 1**, ya que el lunes 11 de diciembre de 2017 al momento de encontrase en la hora de receso (15:00 a 15:30 horas⁷¹) sus agresores lo condujeron a la parte trasera de las aulas para posteriormente bajarle su uniforme y con una navaja lesionarlo en su pene, lo cual le ocasionó mucho dolor y sangrado, agregando la víctima que dicha situación la hizo del conocimiento de **AR2**

⁶⁴ Evidencia 10.

⁶⁵ Evidencia 11.

⁶⁶ Evidencias 12, 14, 24, 24.1 y 25.

⁶⁷ Evidencias 27 y 27.1.

⁶⁸ Evidencia 14

⁶⁹ Evidencia 43.

⁷⁰ Evidencia 42.

⁷¹ Evidencia 30.

quien se lo comunicaría a **AR1**, relatos que son coincidentes con lo referido ante la Comisión Estatal el 20 de julio de 2018⁷².

100. Las declaraciones de la víctima se consolidan al revestir supuestos fundamentales en sus descripciones que al ser cuantitativa y cualitativamente óptimos resultan suficientes para tener como real la narrativa de violencia escolar que dice haber sufrido, siendo sus dichos adecuados para acreditar que sufrió agresiones física al encontrarse bajo el cuidado de la institución escolar, lo que a la postre le causó una afectación psicológica derivado del "Bullying" vivido.

101. Corroborando el nexo causal de las declaraciones vertidas por **V1** obran tres periciales en psicología que le fueron practicadas: 1) el 13 de diciembre de 2017 por una perita adscrita a la Subprocuraduría DIF Estatal⁷⁴. 2) el 15 de mayo de 2018 por una perita adscrita a la PGJE⁷⁵ y 3) el 23 de agosto de 2018 por un perito adscrito a este Organismo Estatal⁷⁶ de las cuales se desprende que el niño presentaba afectación psicológica derivada de los hechos que sufrió en el **Plantel Educativo 1**, lo cual crea convicción en su dicho al no existir datos que le resten credibilidad atento a los parámetros de las periciales que le fueron practicadas y de la persistencia en el señalamiento realizado en contra de sus compañeros de escuela.

102. Revelando la víctima que habitualmente era agredido por tres alumnos que cursaban el sexto grado, pero el día que lo lastimaron en su pene solo se encontraban dos de estos niños a quienes describió como: "gordito, piel morena, alto, voz fuerte y cara ovalada; el otro era delgado, alto y de cara redonda", sin embargo los mismos no fueron identificados lo cual no significa que el acto no haya existido pues debe considerarse la edad de la víctima y su capacidad cognoscitiva para procesar el hecho traumático que vivió, aunado a que constantemente era objeto de insultos y malos tratos por sus agresores quienes a decir del niño lo arrastraban por las escaleras, le propinaban pellizcos en sus brazos, lo golpeaban en sus piernas, espalda y estomago

⁷² Evidencia 21.

⁷³ La intimidación o el maltrato entre escolares de forma repetida y mantenida en el tiempo, casi siempre lejos de la mirada de los adultos, con la intención de humillar y someter abusivamente a una víctima indefensa, a través de agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o sociales (SCJN). Igualmente la CNDH ha señalado que el acoso escolar o bullying es todo acto u omisión que agreda física, psicoemocional o sexualmente a una niña, niño o adolescente, realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares públicas y privadas.

⁷⁴ Evidencia 43.

⁷⁵ Evidencia 44.

⁷⁶ Evidencia 22.

con puños y puntapiés, además de amenazarlo para que no refiriera las agresiones de las que era objeto⁷⁷.

103. Advirtiéndose del informe emitido por **SP1** que la víctima presentaba cicatrices antiguas y recientes⁷⁸, lo cual es armónico con la declaración del niño al referir haber sufrido agresiones recurrentes de sus compañeros de escuela, aunado a que se cuenta con una nota y dos certificados médicos practicados a **V1** siendo la 1) realizada el 12 de diciembre de 2017 por una doctora adscrita al Albergue Temporal "Tijuana"⁷⁹, el 2) efectuado el 13 de diciembre de 2017 por un perito adscrito a la PGJE⁸⁰ y el 3) elaborado el 28 de agosto de 2018 por un perito médico adscrito a este Organismo Estatal⁸¹, quienes fueron coincidentes en certificar las lesiones que presentaba **V1** en la base de su pene, las cuales refirió le fueron realizadas con una navaja por alumnos adscritos al **Plantel Educativo 1**.

104. Para la Comisión Estatal resulta preocupante el acoso escolar que de manera continua le fue ejercido a la víctima, que a la postre derivó en los lamentables hechos que nos atañen, lo que amedrentó a **V1** al extremo de omitir señalar a los responsables lo cual pone de manifesto su temor a sufrir represalias, posicionando al niño en una franca desventaja física y emocional frente a sus agresores, lo cual le generó una serie de secuelas psicológicas tal como lo señaló la perita adscrita a la PGJE⁸², quien precisó que en entrevista psicológica con **V1**, éste se mostró indefenso, con temor, tristeza y enojo, situaciones que debieron ser atendidas oportunamente por **AR1** y **AR2** al encontrase la víctima bajo su cuidado en la institución escolar.

105. Docentes que debieron implementar y vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad en materia de seguridad escolar del **Plantel Educativo 1**, respecto a la prevención, detección, atención y erradicación del acoso escolar, apegando su comisión a los principios de respeto a la dignidad de las personas, profesionalismo, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público⁸³, motivo por el cual tenían la obligación de intervenir e investigar los hechos que en su momento les fueron informados por **Q1** y **V1**, además tenían el deber de notificar a los padres o tutores de

⁷⁷ Evidencias 16, 42 y 43.

⁷⁸ Evidencia 25.

⁷⁹ Evidencias 27 y 27.1.

⁸⁰ Evidencia 37.

⁸¹ Evidencia 23.

⁸² Evidencia 44

⁸³ Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, artículo 7.

los generadores y receptor del "Bullying", tal como lo dispone la Ley para Prevenir el Acoso Escolar para el Estado de Baja California en su ordinal 9⁸⁴.

106. Contrario a lo anterior se advierte que se omitió atender los reclamos de **Q1**, quien manifestó que cuando **V1** cursaba la primaria en el turno vespertino del **Plantel Educativo 1** era frecuentemente agredido en su extensión corporal por alumnos de quinto y sexto grado quienes le dejaban marcas, lo cual reportó a **AR1** quien prescindió tomar medidas a fin de erradicar los actos de violencia⁸⁵.

107. En armonía con lo antes señalado se tiene las entrevistas psicológicas de 13 de diciembre de 2017 realizadas por una perita adscrita a la Subprocuraduría DIF Estatal a **T1**⁸⁶, **T2**⁸⁷ y **T3**⁸⁸, quienes fueron coincidentes en manifestar que su hermano **V1**, previamente a los hechos sufría de violencia ejercida por alumnos del **Plantel Educativo 1**, agregando la primera en mención que derivado de los actos sufridos por su hermano **Q1** y **AR1** habían discutido, por su parte las dos últimas señalaron que la víctima fue derribada intencionalmente por las escaleras por alumnos de la escuela.

108. Igualmente se observa que **AR1** y **AR2** fueron omisos en atender el acoso escolar que sufrió **V1**, pues no hicieron frente a este fenómeno, incumpliendo con los deberes que involucran prestar un servicio educativo a las niñas y los niños, pues derivado de su profesión adquieren deberes de mayor relevancia al tener bajo su cuidado la integridad de sus educandos, debiendo evaluarse esas prerrogativas a la luz de la protección del interés superior de la niñez, pues tenían la obligación de proteger a **V1** contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente y malos tratos que le pudieran ser inferidos al encontrase bajo su custodia en el **Plantel Educativo 1**.

⁸⁴ Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California. Artículo 9: Corresponde al Director de cada centro escolar: I. Implementar y vigilar el cumplimiento del Reglamento interno en materia de seguridad escolar del centro escolar, respecto a la prevención, detección, atención y erradicación del acoso escolar; II. Promover y verificar la capacitación del personal a su cargo en la atención del acoso escolar; III. Dar a conocer a la Secretaría de los actos constitutivos de acoso escolar cuando se requiera la intervención de otra dependencia u organismo para la atención de la situación; IV. Denunciar ante el Ministerio Público conductas de acoso escolar que den lugar a la comisión de delito o, en su caso, así como hacer del conocimiento de los hechos a la Secretaría; V. Remitir a la Secretaría un informe de las incidencias de acoso escolar en términos del artículo 19 de esta Ley; VI. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar suscitados en su centro escolar; VII. Notificar a los padres o tutores de los generadores o receptores de acoso escolar; VIII. Autorizar el uso de recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar en cada centro escolar, respetando siempre la privacidad y la dignidad de alumnos y personal escolar; y IX. Promover entre docentes y alumnos el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la mediación, en términos de lo señalado por el protocolo.

⁸⁵ Evidencias 13, 15 y 45.

⁸⁶ Evidencia 38.

⁸⁷ Evidencia 39.

⁸⁸ Evidencia 40.

109. Aunado a lo anterior, los señalados como responsables prescindieron llevar a cabo acciones concretas de protección necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en la institución educativa las cuales debieron estar orientadas a identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar los malos tratos que sufría **V1**. Además, les correspondía realizar medidas afirmativas orientadas a garantizar la igualdad sustantiva al derecho a la educación libre de violencia.

110. Asimismo, **AR1** y **AR2** omitieron identificar los factores de riesgo y protección personales, familiares, sociales y comunitarios que caracterizan a la entidad escolar, así como aplicar las reglas y códigos de conducta que protegieran a **V1** contra el abuso por parte de otros estudiantes, pues tenían la indubitada responsabilidad de garantizarle un espacio seguros a efecto que cursara sus estudios libres de agresiones y vejaciones, a través de acciones que permitieran diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar positivamente la convivencia escolar.

111. Al respecto la SCJN en su tesis aislada con número de registro 2010348, Primera Sala, Décima Época, publicada el 6 de noviembre de 2015 en el Semanario de la Federación, la cual forma parte del *soft law*, ha señalado lo siguiente:

"DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL BULLYING ESCOLAR.

Un centro escolar puede ser responsable ante casos de bullying si es negligente al reaccionar frente a este fenómeno, esto es, si incumple con los deberes que implica prestar un servicio educativo a menores de edad. En este sentido, conviene subrayar que en la prestación del servicio de educación a menores de edad se activan deberes de la mayor relevancia. Los directivos y profesores tienen bajo su cuidado la integridad de los menores. Estos deberes se generan y deben evaluarse a la luz del interés superior del menor y los derechos a la dignidad, integridad, educación y no discriminación. Así, las instituciones educativas que tengan a su cargo a un menor, tienen el deber de protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Asimismo, deben llevar cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas. El deber general de protección se traduce en medidas concretas de protección que deben

estar orientadas a identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar los malos tratos que puede sufrir un niño, niña o adolescente. Aunado a lo anterior, las autoridades deben tomar medidas y acciones afirmativas orientadas a garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación. Por otra parte, las instituciones educativas deben generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. De igual forma, los directores deben evaluar el grado en que la escuela aplica la ética del cuidado, el derecho a la protección y la solidaridad, lo que implica preguntarse qué tanto se evitan burlas o ironías; se brinda apoyo a quienes están en riesgo, desventaja o tienen algún problema; se aplican estrategias para el autocuidado y cuidado mutuo entre alumnos, y se protege al alumnado contra el abuso y el acoso escolar, etc. Además, cuando elaboren un proyecto para solucionar un problema, la evaluación implica el monitoreo o seguimiento de la aplicación de los proyectos, la evaluación de sus resultados y la evaluación de su impacto. Asimismo, los directores deben identificar los factores de riesgo y protección personales, familiares, sociales y comunitarios que caracterizan a la comunidad escolar, así como elaborar y aplicar reglas y códigos de conducta que protejan a los estudiantes contra el abuso y el acoso sexual por parte de otros estudiantes o del personal. En suma, esta Primera Sala considera que los centros docentes tienen la indubitada responsabilidad de garantizar espacios seguros para que los menores puedan cursar sus estudios libres de agresiones y vejaciones, a través de acciones que permitan diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar positivamente la convivencia escolar.

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín"

112. Por otra parte se cuentan con los informes justificados de 4 de julio de 2018 emitidos por **AR1**⁸⁹ y **AR2**⁹⁰ quienes negaron que las lesiones sufridas por **V1** fueran inferidas dentro del **Plantel Educativo 1**, manifestando que la víctima sufría de agresiones en su entorno familiar, considerando que las declaraciones del niño eran

89 Evidencia 18.

⁹⁰ Evidencia 19.

manipuladas, agregando **AR2** que el último día que **V1** acudió a clases fue el 11 de diciembre de 2017, por lo que una vez analizadas las evidencias que integran la presente Recomendación, llama la atención el hecho de que **AR1** haya realizado su Queja ante este Organismo precisamente el 11 de diciembre de 2017 a las 16:20, es decir, el mismo día y después de la hora que el niño refiere ser agredido dentro de la escuela.

- 113. Por lo anterior resalta que los señalados como responsables se limitaron a negar las omisiones que se les atribuyen, además de que sus informes justificados no fueron acompañados con medios probatorios que pudieran apoyar su dicho, tratando de desvirtuar las evidencias examinadas con anterioridad, a fin de que todo el caudal probatorio no fuera valorado solo por la manifestación de que los hechos supuestamente no ocurrieron dentro del **Plantel Educativo 1**, situación jurídicamente inadmisible.
- **114**. En ese contexto dichas documentales fueron suficientes para acreditar que los señalados como responsables tuvieron conocimiento de que **V1** era víctima de maltrato en su entorno escolar, lo que a la postre derivo en los hechos materia de la presente Recomendación, ya que el toral testimonio de la víctima se encuentra armónicamente concatenado con las periciales, testimoniales y demás caudal probatorio que fue previamente analizado.
- 115. Como consecuencia de lo anterior AR1 y AR2 en su calidad de Director y Docente del Plantel Educativo 1 eran garantes de la obligación ineludible de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V1 a través de las acciones necesarias para atender, erradicar y prevenir con la debida diligencia la violencia física y psicológica de la que era objeto, lo cual debieron realizar a través de respuestas eficientes, eficaces y oportunas, pues la responsabilidad por omisión se refiere a no realizar una acción que el servidor público estaba en posición de efectuar, situación que pasó desapercibido por las autoridades señaladas como responsables.
- **116.** Asimismo, con su actuar infringieron la obligación establecida en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Baja California, la cual refiere que corresponde al personal docente, administrativo y de apoyo de los centros escolares; "Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos y el resto de la comunidad escolar".

117. Además omitieron observar lo dispuesto por la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California en sus artículos 13⁹¹, 41⁹², 55 fracción XVII⁹³, 92⁹⁴ fracciones VI⁹⁵, VII⁹⁶ y IX⁹⁷ y 94 fracción I⁹⁸, en los que se establece en términos generales que las niñas, niños y adolescentes deberán de disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad que garanticen su desarrollo integral, teniendo derecho a recibir un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto. Además de que las autoridades del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias administrarán la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana.

C. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

118. En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, en su artículo 4⁹⁹ señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

⁹¹ Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.

⁹² Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Asimismo, tienen derecho a recibir de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto, seguridad moral y material que preparen a la niña, niño o adolescente para una vida independiente en sociedad.

⁹³ Artículo 55. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables. XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física, mental o emocional de niñas, niños y adolescentes.

⁹⁴ Artículo 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes.

⁹⁵ Artículo 92, fracción VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral.
⁹⁶ Artículo 92, fracción VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación.

⁹⁷ Artículo 92, fracción IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia.

⁹⁸ Artículo 94. En el ámbito de sus respectivas competencias, se debe dar cumplimiento a las obligaciones siguientes: I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas.

⁹⁹ Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

119. Por su parte la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial Número 49, Tomo CXXV, Sección III, de fecha 29 de octubre de 2018, en su ordinal 5 primer párrafo¹⁰⁰ señala que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano.

120. Es por ello, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene como acreditada la calidad de víctima directa a **V1** en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

121. Con fundamento en lo dispuesto en los artículo 7 fracción II de la Ley General de Víctimas¹⁰¹ y el ordinal 8 fracción II¹⁰² de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, este Organismo Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V1** en los términos siguientes:

D. REPARACIONES.

122. Las personas son el eje trasversal de todas aquellas medidas que el Estado tiene el deber de reparar cuando son víctimas de violaciones de derechos humanos, en relación al incumplimiento de los agentes estatales de sus obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal en acatamiento lo dispuesto en el artículo 137 fracción VII¹⁰³ de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California recomienda se brinden las reparaciones conducentes a favor de **V1** con base en los estándares y elementos establecidos.

¹⁰⁰ Artículo 5. Conforme a lo dispuesto en la Ley General, se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano.

¹⁰¹ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. fracción II.- A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

¹⁰² Artículo 8. Conforme a la presente Ley y la Ley General, las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: fracción II.
A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

¹⁰³ Artículo 137, fracción VII.- Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la Ley General y esta Ley.

- 123. En este sentido, el principio 15 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones" (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que "una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido".
- 124. La CrIDH ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos "modos específicos" de reparar que "varían según la lesión producida". Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Finalmente, ha sostenido que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.
- 125. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley"; asimismo, el artículo 109 constitucional párrafo último prevé que "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

126. Igualmente el artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes."

127. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26¹⁰⁴, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

128. Por su parte la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California en los artículos 8 fracción II, 25¹⁰⁵ y 27¹⁰⁶ señalan que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

104 Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹⁰⁵ Artículo 25. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, conforme a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

¹⁰⁶ Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

- **129.** Al respecto, el Doctor Sergio García Ramírez en su publicación denominada "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", ha señalado que la violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, y que la reparación es la consecuencia jurídica de la vulneración. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio, motivo por el cual resultan aplicable el bloque normativo vertido líneas supra.
- **130.** Cabe señalar que la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California en su artículo quinto transitorio señala que el Sistema Estatal de Atención a Víctimas deberá instalarse dentro del plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de Ley, término que se encuentra en tiempo de cumplirse, siendo urgente para la Comisión Estatal su materialización.

D1. Medidas de restitución.

- 131. Si bien la presente Recomendación constituye una forma de reparación y un llamado enérgico a la restitución de la dignidad de la víctima, la Comisión Estatal reconoce que cualquier actuación institucional que adopte en el caso habrá de constituir solamente un mecanismo de aproximada y simbólica compensación que deberá verse acompañada por un conjunto de acciones que las instituciones públicas del Estado de Baja California emprendamos en conjunto y conforme a los principios previstos en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas y artículo 6 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, a fin de facilitar a la persona afectada por los hechos las condiciones que la habiliten a superar su condición de víctima de la manera más efectiva y adecuada posible.
- **132.** Comprendiendo la reparación del daño inmaterial, debido al sufrimiento y angustia que pudo vivir la víctima como consecuencia de los hechos, por lo que se deberá realizar la valoración correspondiente para la determinación del monto por la afectación inferida.

D2. Medidas de rehabilitación.

- **133.** La SEBS-ISEP deberán gestionar lo necesario a fin de que la víctima en el presente caso cuente con acceso efectivo a medidas de rehabilitación médico, psicológica o en su caso psiquiátrica y social que requiera, en la que incluya al menos los siguientes aspectos:
 - a) Medidas de atención médica gratuitas y especializadas que la víctima pudiera requerir, además de los medicamentos necesarios para su adecuada rehabilitación.
 - b) Medidas de atención psicológica y/o psiquiátrica gratuitas y especializadas que la víctima pudiera requerir, además de los medicamentos necesarios para su adecuada rehabilitación.
 - c) La atención psicológica y/o psiquiátrica que se adopten a favor de la víctima, en el caso deberán contar con un enfoque psicosocial, incorporar el enfoque diferencial y especializado, y todas las medidas e intervenciones que se determinen se consensuaran entre personas profesionales en salud mental y la víctima.
 - d) La terapia que se adopte no deberá implicar en ningún momento la repetición de eventos traumáticos, sino que deberá enfocarse en todo caso a la superación de la condición de víctima por la afectación que recibió.
 - e) Asimismo dicha terapia deberá extenderse hasta en tanto la víctima estime que ha superado efectivamente su condición de víctima y en todo caso, la cual debe cubrir indistintamente de que sea derechohabiente de servicios de seguridad social con el propósito de compensar el irreparable daño que los hechos le causaron.

D3. Medidas de satisfacción.

- **134.** Con respecto a las medidas de satisfacción, el artículo 73 de la Ley General de Víctimas ¹⁰⁷ y ordinal 57 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California ¹⁰⁸ contemplan un grupo de medidas encaminadas a dar efectividad directa a los derechos a la verdad y la justicia, de tal modo que se satisfaga como su nombre lo indica las principales exigencias y demandas que las víctimas tienen para con los responsables de los hechos y su relación con la sociedad en conjunto.
- **135.** Por ello la SEBS-ISEP deberá coadyuvar con la continuación y profundización de los procesos que actualmente se siguen para castigar a los responsables y validar la verdad sobre los hechos, debiendo **AR1** y **AR2** realizar un reconocimiento público de los hechos.
- **136.** De igual forma la autoridad a quien se dirige la presente Recomendación deberá proporcionar a **V1** becas y apoyos que garanticen la exención de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas o privadas, por lo menos hasta la conclusión de su educación media superior.

D4. Medidas de no repetición.

- **137.** Uno de los propósito centrales de las medidas de reparación y de manera preponderante las de no repetición, es que la atención a víctimas no se reduzca al trámite de expedientes exclusivamente individuales, sino que cada caso pueda contribuir también a la transformación de las causas estructurales de la violencia y otras circunstancias que pudieran haber incidido en la consumación de los hechos victimizantes.
- **138.** Con respecto a las medidas de no repetición procedente para el caso, se recomienda a la SEBS-ISEP diseñar e implementar cursos de capacitación y manuales educativos los cuales cumplan con las siguientes características:

107 Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos.

¹⁰⁸ Artículo 57. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I.- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos a la víctima.

- **138.1.** El diseño e implementación de los manuales y cursos de capacitación, deberán contar con la colaboración de personas expertas en los temas de derechos humanos, con perspectiva a los derechos de la niñez, al derecho de la educación libre de violencia, a la integridad y seguridad personal.
- **138.2.** Los cursos deberán proporcionarse a los docentes de nivel primaria que laboran en el Municipio de Tijuana.
- **139.** De igual modo, se recomienda diseñar, adoptar e implementar un protocolo de actuación para erradicar el acoso escolar en el Municipio de Tijuana, el cual deberá encontrarse armonizado con los más altos estándares en materia de derechos de la niñez con perspectiva en derechos humanos.
- **140.** Por otra parte, se estima idóneo que la SEBS-ISEP del Estado, en conjunto con la Comisión Estatal, personas y organizaciones expertas en la materia, instalen una Mesa Técnica para la discusión y elaboración de políticas públicas encaminadas a reforzar los mecanismos de control y supervisión de los docentes en ese municipio, así como para avanzar en la transición hacia un modelo de conducta que incorpore los principios y obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.
- **141.** Por lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Maestro Miguel Ángel Mendoza González, en su calidad de Secretario de Educación y Bienestar Social y Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Proceda a la reparación integral del daño a **V1** en los términos de la presente Recomendación, tomando como base las consideraciones planteadas en el cuerpo de la misma, incluyendo de forma complementaria, integral, especializada y transformadora, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición a las que hace referencia esta resolución, y se envíen a la Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Proporcione a **V1** becas y apoyos que garanticen la exención de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas o privadas, por lo menos hasta la conclusión de su educación media superior, y envíe las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Realice las gestiones necesarias a fin de que diseñen e impartan a la totalidad del personal de la SEBS-ISEP un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de derechos humanos, en especial al interés superior de la niñez, acoso escolar, el derecho a la educación libre de violencia, integridad y seguridad personal; igualmente los contenidos de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo contar con un registro a efecto de identificar a quienes hayan concluido satisfactoriamente el mismo y se remitan a la Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Gire una circular a fin de que se les instruya a todo el personal de la SEBS-ISEP, eviten revictimizar a las niña, niños y adolescentes, cuando estos se acerquen a informarles que fueron víctimas de acoso escolar, realizando de manera inmediata las acciones necesarias para erradicarlo, además de registrar y documentar el seguimiento que se le dio al caso en concreto, enviando a la Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Coadyuve con el Agente del Ministerio Público en todo lo que sea requerido en el **Número Único de Caso 3**, a fin de que se determine a la brevedad posible lo que en derecho corresponda, enviando pruebas de su cumplimiento a la Comisión Estatal.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que en las escuelas de educación básica del Municipio de Tijuana se lleven a cabo acciones para evaluar y actualizar los protocolos existentes, como lo es el Programa Nacional de Convivencia Escolar, a fin prevenir, identificar y eliminar cualquier forma de violencia escolar y se les dé amplia difusión entre los miembros de la comunidad escolar, remitiendo a la Comisión Estatal las pruebas de cumplimiento.

SÉPTIMA. Haga del conocimiento del personal adscrito a la SEBS-ISEP, la presente Recomendación como medida de prevención a fin de que se no se repitan actos como los señalados en el presente pronunciamiento. Envíe a este Organismo Estatal pruebas de su cumplimiento.

OCTAVA. Formule la implementación de un número telefónico gratuito, correo electrónico y un módulo, a fin de que a través de cualquiera de estos medios la comunidad escolar pueda interponer queja o denuncia por acoso escolar, entre otras conductas y delitos que afecten la convivencia pacífica de los educandos, garantizando el anonimato, brindando seguridad y seguimiento, remitiendo las pruebas de cumplimiento a este Organismo Autónomo.

NOVENA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales de **AR1** y **AR2**, y se envíen las constancias de su cumplimiento.

DÉCIMA. Designe al servidor público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

142. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las y los servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

143. De conformidad con el artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **DIEZ DÍAS** hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación

se envíen a la Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

144. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades, servidoras públicas o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ